

Número 139.

## DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1850

*facultando á la Diputacion de la Baja California para expedir Estatutos para el arreglo de su Hacienda territorial.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

“Art. 1º La Diputacion de la Baja California tendrá, á más de las facultades que la ley le ha concedido, la de expedir estatutos para el arreglo de su Gobierno interior, del de la Hacienda territorial, policia, caminos y enseñanza pública.

2º Dentro de dos meses contados desde la publicacion de esta ley, formará y remitirá al Congreso general para su aprobacion, el estatuto orgánico del territorio, en el que se detallarán las atribuciones que respectivamente corresponden á la misma Diputacion y al Jefe Político del Territorio segun esta ley y las demas vigentes.

3º La Diputacion continuará componiéndose, como hasta aquí, de siete vocales, los cuales serán nombrados por el mismo Colegio electoral que elige Diputados al Congreso de la Union, al dia siguiente de verificada esta eleccion. Tambien se nombrarán ese mismo dias cinco suplentes, los cuales entrarán á funcionar, á falta de los propietarios, por el orden de sus nombramientos.

4º Los vocales de esta Diputacion durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo. Para el bienio que comenzará el año de 1852, quedarán los cuatro primeros actuales y los tres primeros suplentes, y se nombrarán tres propietarios y el número neces-

rio de suplentes. Para el bienio que comenzará en 54 se elegirán cuatro propietarios y tres suplentes, continuando esta alternativa en lo adelante.

5º Para ser vocal de la Diputacion Territorial, se requieren las mismas cualidades que para Diputado al Congreso general, y á más, ser nativo ó vecino por dos años del Territorio, siendo en este último caso mexicano por nacimiento.

6º La Diputacion Territorial para reunirse necesita por lo ménos la presencia de cinco vocales, y sus disposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los presentes.

7º Los Jefes Políticos serán nombrados por el Gobierno general, oyendo á la Diputacion. Su período será el de cuatro años, pero podrán ser amovibles á la voluntad del Gobierno.

8º El Jefe Político cumplirá, respecto del Territorio, con la obligacion que le impone á los Estados el art. 161 de la Constitucion, párrafo 8º, remitiendo su nota estadística por conducto del Ministerio de Relaciones.

9º Para ser Jefe Político se requiere las mismas cualidades que para ser Diputado al Congreso general, tener la edad de treinta años y ser mexicano por nacimiento. El sueldo de este funcionario será el de tres mil pesos anuales.

10º Las faltas temporales del Jefe Político se suplirán por el vocal más antiguo de la Diputacion. La falta absoluta se cubrirá por nueva eleccion que se haga conforme á lo prevenido por esta ley; el nuevamente electo durará el tiempo que falte para cubrir el período legal.

11º A los cuatro meses de publicada esta ley se hará el nombramiento de Jefe Político propietario conforme al art. 7º

12º Los estatutos y disposiciones de la Diputacion Territorial se sujetarán á la aprobacion del Congreso general si fueren del orden legislativo, y á la del Gobierno si fueren del administrativo, sin perjuicio de ponerse desde luego en ejecucion. El Presidente de la República podrá suspender los referidos estatutos, dando cuenta inmediatamente al Congreso, cuando fueren del orden le-



gislativo: tambien podrá revocar las providencias del Jefe Político.

13º La Suprema Corte de Justicia conocerá:

I. De los delitos oficiales de los Jefes Políticos y de las responsabilidades de los Jueces de primera instancia.

II. En segunda y tercera instancia de los negocios civiles y criminales que la admitan.

III. De los recursos de fuerza y nulidad.

14º Son rentas del Territorio las contribuciones directas existentes hoy, y las demas que imponga la Diputacion.

15. El Territorio no pagará contingente, sin perjuicio de que siempre que mejore de condicion se le señale por el Congreso general la cantidad que deba pagar.—*José M.ª Cuevas*, Diputado Presidente.—*F. Elorriaga*, Presidente del Senado.—*Félix Béistegui*, Diputado Secretario.—*Tirso Vejo*, Senador Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno general, México, Abril 25 de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. *José M.ª de Lacunza*.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Abril 25 de 1850.—*Lacunza*.

Número 140.

### PREVENCIONES DE 3 DE JUNIO DE 1850

*por las cuales el Jefe Político de la Baja California determina las reglas para el repartimiento de solares.*

Rafael Espinosa, Coronel del Ejército, Inspector de la colonia militar, Comandante principal y Jefe superior Político de la Baja California, sabed:

Que en atencion á que son frecuentes las disputas que se suscitan respecto de los solares con motivo de las nuevas peticiones que hay para fabricar casas en éstos: que se han extraviado algu-

nas de las constancias de que dichos solares han sido adjudicados, á causa del trastorno que sufrieron los archivos por la invasion de las tropas americanas; y considerando lo conveniente que es que para lo sucesivo se arregle el repartimiento de los solares, salvando los sitios que deben servir para los usos públicos, así como tambien la anchura de las calles y el buen orden de las poblaciones, he dispuesto, de acuerdo con la E. Diputacion Territorial, se publiquen por bando las siguientes prevenciones:

Art. 1º No se concederán solares á personas que no acrediten tener comodidad para fabricar.

2º A las personas que se concedieren porque tengan comodidad para fabricar, se les impondrá lo hagan con arreglo á las disposiciones siguientes: 1ª Al tiempo de poner en posesion al agraciado en solar por el Sindico de la municipalidad, la línea que debe llevar la fábrica, la anchura de la calle, la cual será por lo ménos de 14 varas para que delante de cada fábrica y con inmediacion á ella puede el dueño plantar dos ó más árboles. 2ª Los Ayuntamientos señalarán las plazas públicas que sean necesarias, poniendo en cada extremo de éstas una señal ó mojon de piedra ó de otro material consistente, para que estén siempre á la vista y no se dé lugar á disputas entre los vecinos. Esto lo harán constar en una acta que levantarán al efecto, y darán cuenta con ella al Jefe Político.

3º Todos los que tengan terrenos mercedados por los Ayuntamientos para fabricar casas, presentarán á esas corporaciones, dentro del término de tres meses contados desde la publicacion de este bando en sus respectivas municipalidades, los títulos de propiedad para asegurarles ésta, registrándolos de nuevo sin llevarles estipendio alguno por este registro.

4º Los individuos que haciendo ya un año de que obtuvieron dichos terrenos y que no los hubieren colonizado conforme á sus compromisos, los perderán si dentro de seis meses de publicado este bando no los colonizaren.

5º Estos terrenos quedan sujetos, en el caso, á nuevo denuncia



y adjudicacion á las personas que lo pidieren; en el concepto de que con arreglo á las leyes vigentes, el denunciante sólo indemnizará al primer dueño de las mejoras útiles que hubiere dejado arraigadas, con prohibicion de quitar éstas si el nuevo denunciante no lo consiente.

6º. Los que adquieran terrenos de nuevo, si no lo acotaren dentro de tres meses, y dentro de seis no hubiesen comenzado á fabricar en él, perderán su dominio, pudiendo aquel ser denunciado, si no es que acrediten con justificacion que obstáculos insuperables les han impedido comenzar á fabricar, en cuyo caso se les concederán otros tres meses con este objeto; y si pasado este término no hubieren comenzado á fabricar, perderán su dominio.

Por tanto, etc.—La Paz, Junio 3 de 1850.

Número 141.

#### CIRCULAR DE 31 DE AGOSTO DE 1850

*nombrando una Comision que levante planos de los terrenos de Sonora, en que pueda establecerse la colonizacion.*

Considerando el Gobierno la imperiosa necesidad en que se encuentra, de atender á las fronteras, de las cuales algunas corren cada dia más inminente peligro de caer en manos de aventureros; atendiendo además, como es de su deber, á la justa representacion de los Estados fronterizos y al clamor general de la opinion pública, que no cesa de manifestar la pronta necesidad de colonizar, especialmente la alta Sonora; considerando tambien que este importante ramo de la administracion pública ha quedado hasta hoy en proyecto, sin que las disposiciones dictadas sobre el particular hayan surtido ninguno de los efectos que debian apetecerse; que así es ya de necesidad absoluta procure de un modo eficaz la colonizacion del mencionado Estado, por encontrarse hoy en circunstancias distintas y especiales, en razon de los nuevos límites

del territorio de la Federacion; considerando que sin tener á la vista los planos exactos de la situacion y extension de los terrenos colonizables y noticias prolijas sobre su calidad, sobre los montes, placeres ó minas que en ellos se encuentran, sobre los arroyos ó rios que los bañan, no es posible calcular las utilidades que de ellos puedan sacar los colonos, ni tampoco determinar las ventajas que se les puedan conceder; considerando, por fin, que sin este trabajo preparatorio no se encontrarán colonos, ni mucho ménos compañías colonizadoras, sea mexicanas, sea extranjeras, cuya formacion, sin duda, deberá solicitarse, con vista de los planos; el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien decretar, en uso de las facultades que le concede el art. 110 de la Constitucion, lo siguiente:

Primero. Se nombra una Comision para levantar planos de los terrenos colonizables de Sonora, compuesta de un Jefe, dos ingenieros militares y dos mineros: uno de los militares hará de secretario. Se invitará al Gobierno de Sonora para que nombre un individuo por su parte.

Segundo. Los individuos de esta Comision serán oficiales ilimitados ó cesantes: irán por los sueldos de sus empleos; y si fuere necesario dar algun sueldo ó gasto á personas que no lo tengan, se darán por gastos extraordinarios de relaciones.

Tercero. La comision marchará dentro de veinte dias de nombrada; estará en Sonora dentro de dos meses, y dentro de ocho deberá haber concluido sus trabajos, formando los planos del terreno comprendido entre el paralelo de latitud 32 y el Gila, desde Bacuachi hasta el rio Colorado y el Golfo.

Cuarto. Los trabajos de la Comision serán: evantar los planos correspondientes de ese terreno, señalando los baldíos en que crea oportuno establecer colonias, midiéndolas con exactitud, y dividiéndolos en sitios cuadrados de 1,666 varas mexicanas por cada lado: indicar todos los accidentes del terreno, sus productos y cultivo de que sea susceptible, y si hay alguna persona, pueblo ó corporacion que pretenda tener propiedad en él.



Quinto. Al paso que vaya formando estos planos, los irá remitiendo al Gobierno, con informe acerca de todos los puntos que crea útiles á la colonizacion, y de los reglamentos que juzgue oportunos para ella; y si el Gobierno juzga oportuno, podrá encargar al Jefe de la Comision la Direccion de las colonias que conforme á sus noticias se vayan estableciendo.

Sexto. El Gobierno Supremo se pondrá de acuerdo con el de Sonora para todo este negocio, y para que se coloquen en los terrenos necesarios las colonias, en las que se dará gratis algun sitio á los individuos de la Comision, y á los de la escolta, si sus servicios se calificaren de meritorios.

Sétimo. La Comision será auxiliada por las autoridades, y desde Ures la acompañará una escolta, cuyo jefe irá á las órdenes del de la Comision.

Dios y Libertad. México, Agosto 31 de 1850.—*Lacunza.*

Número 142.

#### DECRETO DE 26 DE SETIEMBRE DE 1850

*facultando al Gobierno de Coahuila para pagar á sus empleados con terrenos baldíos, sus alcances contraidos en la primera época del sistema federal y los préstamos voluntarios y forzosos.*

El Gobernador interino del Estado de Coahuila, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

El Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se faculta al Gobierno para que satisfaga á los empleados con terrenos baldíos del Estado, los créditos que por alcances de sueldos no pagados hayan contraido en la primera época del sistema federal, y después de su restauracion; así como los causados en ambas épocas por préstamos voluntarios ó forzosos.

Art. 2º El acreedor que acepte este medio de pago, presentará sus reclamos á la Tesorería del Estado, y hecha en esta oficina la liquidacion correspondiente, se expedirá al interesado la certificacion debida, visada por el Gobernador, dentro de ocho dias de hecho el reclamo.

Art. 3º Con dicha certificacion ó los demas documentos justificados podrá ocurrir al Gobierno el interesado, expresando la municipalidad ó pueblo más inmediato en que estuviere situado, ó más próximo, el terreno baldío que designe para su pago, y sus colindantes ú ocupantes, si los hubiere.

Art. 4º El Gobierno, no dudando de la legalidad del crédito, expedirá sus órdenes á los respectivos comisionados generales, para que en uso de sus atribuciones, y mediante sus disposiciones, procedan los comisionados subalternos en virtud de la ley de la materia, á dar la posesion y extender el certificado que la acredite, en cuanto baste al saldo del crédito y previos los requisitos legales.

Art. 5º Desde la publicacion de esta ley procederá el Gobierno á nombrar dos comisionados generales, uno por los dos departamentos del Saltillo y Parras, y otro por los de Monclova y Rio Grande, quienes reasumirán las facultades cometidas por la ley á los comisionados subalternos, para el caso de que habla el artículo anterior, y para las ventas que se hayan verificado de conformidad con la ley de 31 de Enero del presente año.

Art. 6º Para los demas casos de ventas de terrenos baldíos, se hará el nombramiento de comisionados subalternos á propuesta de los comisionados generales respectivos; teniendo en todo su debido cumplimiento la ley de 26 de Marzo de 1834 y las demas vigentes, en lo que no se opongan á la presente.

Art. 7º Los depositarios nombrados por el art. 17 de la ley de 23 de Marzo último, desempeñarán las obligaciones que el art. 18 de la de 26 de Marzo de 1834 cometia á los oficiales recaudadores especiales, percibiendo física ó virtualmente el precio de las tierras vendidas, ó contratadas por los comisionados al efecto.



Art. 8º. La unidad de la extension para la medida de los terrenos, será el sitio de ganado mayor, ó lo que es lo mismo, un cuadro de cinco mil varas por cada lado; mas para los terrenos que no lleguen á un sitio, lo será la millonada.

Art. 9º. El precio de cada sitio será de ciento cincuenta á doscientos pesos, á juicio de peritos nombrados por el interesado y por el depositario; designando el comisionado general, en discordancia de ambos, el término medio; y el de la millonada será de seis á siete pesos, determinándose del mismo modo.

Art. 10. Respecto á la enajenacion de terrenos hecha en virtud de leyes anteriores, el Gobierno dispondrá, conforme á la facultad que le confiere el art. 3º de la ley de 19 de Enero del presente año; pero si se creyere embarazado por la restriccion que contiene el art. 1º de dicha ley, el precio será el mismo que se determine por aquella en virtud de la cual se hizo la concesion.

Art. 11. En ambos casos se ratificarán las medidas, si ya estuvieren hechas á costa del interesado: en las demas enajenaciones las diligencias de inspeccion, citaciones, medidas, valúos, etc., serán expensadas por el solicitante: cuando asista personalmente el comisionado, tendrá los mismos derechos que el agrimensor.

Art. 12. En ningun caso se hará adjudicacion de terrenos baldíos sin que proceda la citacion de los colindantes y ocupantes por cualquiera título, si los hubiere.

Art. 13. Cuando llegare á haber cuestion sobre la cualidad de ser baldío el terreno, se pasará al Ejecutivo el reclamo y sus fundamentos con cuanto quieran exponer los interesados, y se decidirá gubernativamente; pero si no fuere conforme alguna de las partes con esta decision, le quedará su derecho á salvo para ocurrir ante las autoridades judiciales.

Art. 14. En los terrenos donde se hayan abierto labores, construido edificios ó practicado cualesquiera otras obras de que estén en posesion los que las costearon, ú otros á su nombre, y en aquellos sitios que se hayan poseido por más de diez años, aunque no tengan esas obras, serán preferidos por el tanto los poseedores

segun el valor designado y sin admitir puja alguna si en el término de noventa dias de la sancion de esta ley los denunciaren los que los ocupan.

Art. 15. En caso de que los acreedores concurren con los poseedores, pretendiendo la adjudicacion de un mismo terreno, que no hayan denunciado en el término del artículo anterior, se admitirá puja ántes del remate, y cuarta puja dentro de los nueve dias de hecho éste. Lo mismo se hará cuando dos ó más acreedores pretendan unos mismos sitios sin concurrencia de los poseedores.

Art. 16. Las autoridades municipales de las poblaciones que carezcan de ejidos en una extension de cuatro leguas, ó las que necesitaren algun terreno para el completo de ellos, tendrán la preferencia sin pagarlos, en la adjudicacion de que hablan los dos artículos anteriores. Los Ayuntamientos harán la eleccion de unos y otros en los primeros cuarenta dias de sancionada esta ley, con tal que estén dentro de su demarcacion y hagan la indemnizacion en su caso.

Art. 17. El producto de los terrenos adjudicados á los poseedores, será entregado por conducto del depositario respectivo al acreedor que pretendió la adjudicacion, llevando dicho depositario la cuenta correspondiente y la liquidacion del crédito, y dando el certificado al interesado de lo que aun se le adeude, ó anotando el total saldo si lo hubiere.

Art. 18. Los poseedores de terrenos, caso de denuncia por ellos mismos en el término expresado en el artículo 14, podrán hacer el pago por tercios, el primero en el acto de la adjudicacion, el segundo á los seis meses, y el tercero á los doce.

Art. 19. Los que hicieren el pago al contado en el acto de la adjudicacion, no siendo de los que tienen contratas pendientes, obtendrán una rebaja de un doce por ciento sobre el valor total de los terrenos baldíos que recibieren.

Art. 20. A efecto de ministrar á los comisionados generales todos los datos necesarios para el cumplimiento de su deber, el Go-



bierno comisionará una persona de aptitud, que por el oficial archivero registre en su secretaría los documentos relativos á contratas anteriores de ventas de terrenos baldíos en que no se hubiere verificado el total pago de ellos: este comisionado especial será gratificado por el Gobierno conforme al trabajo que haya desempeñado.

Art. 21. Si por los documentos registrados resultare que algunas personas residentes en el Estado le son deudoras por terrenos enajenados á su favor, de los pertenecientes al territorio desmembrado de Texas, el Gobierno hará que ingrese su importe á la Tesorería, pudiendo conceder los plazos que juzgue necesarios, con tal que no excedan de dos años, y haciendo disminucion ó rebaja de estos créditos hasta un doce y medio por ciento, atendidas las circunstancias y excusas de aquellos.

Art. 22. Las anticipaciones hechas á los empleados por circunstancias extraordinarias en la primera y segunda época federal, tendrán su descuento con los créditos de los mismos; pero si despues de la liquidacion resultaren deudores, el Gobierno dispondrá hagan la devolucion correspondiente, con las consideraciones que previene el artículo anterior.

Art. 23. En los casos de que el Gobernador no deba conocer por tener interes personal, y no pueda ser sustituido por el vicegobernador segun la ley, resolverá el consejero más antiguo de los que residen en la capital, y en su defecto cualquiera de los otros á quienes se ocurra.

Art. 24. El Gobierno presentará en el primer período de las próximas sesiones ordinarias una Memoria circunstanciada de los deudores al Estado por empresas de colonizacion, y por contratas de terrenos baldíos del territorio de Texas, haciendo el cómputo de todos estos créditos, á fin de que el mismo Congreso, si lo creyere del caso, recabe la indemnizacion correspondiente.

Lo tendrá entendido el Gobernador interino del Estado para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Po-

*licarpo Velarde*, Presidente.—*Francisco de P. Farías*, Diputado Secretario.—*Eduardo González*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Saltillo, Setiembre 26 de 1850.—*Juan Vicente Campos*.—*Miguel Blanco*, Secretario.

Número 143.

### DECRETO DE 8 DE OCTUBRE DE 1850

*expedido por la Diputacion Territorial de la Baja California, reconociendo como parte de la Hacienda pública el derecho del cánon territorial.*

Rafael Espinosa, Coronel de Ejército, Comandante principal y Jefe superior Político de la Baja California, á todos sus habitantes, sabed:

Que la Exma. Diputacion Territorial ha acordado lo que sigue:

La Diputacion Territorial de la Baja California, en cumplimiento de la ley de 25 de Abril último, y en uso de las facultades que le confiere el art. 1º de la citada ley, ha acordado expedir el siguiente decreto:

Art. 1º Se reconoce como parte de la Hacienda territorial el derecho conocido de cánon territorial.

Art. 2º Por ahora y miéntras no se arregla la Hacienda territorial, se encargarán los Alcaldes de cobrar el derecho de cánon territorial.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. La Paz, Octubre 8 de 1850.—*Rafael Espinosa*.—*José P. Vidal*, Secretario.